



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio No.11
Demandante	ÁNGELA PATRICIA BEDOYA MADRID
Demandado	LUIS ALBERTO ÁLVAREZ BARREIRO
Radicado	No. 05001 31 10 012 2021 -00273 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 225
Temas y Subtemas	Liquidación sociedad conyugal
Decisión	Se aprueba el trabajo de Partición

Incorporado al proceso el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, en el presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ÁNGELA PATRICIA BEDOYA MADRID y LUIS ALBERTO ÁLVAREZ BARREIRO, se procede a decidir sobre la aprobación del mismo conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores ÁNGELA PATRICIA BEDOYA MADRID y LUIS ALBERTO ÁLVAREZ BARREIRO, contrajeron matrimonio el día 27 de marzo de 2010 en la Notaría Tercera de Medellín, como consecuencia de dicho vinculo se formó una sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante sentencia No. 083 del 28 de abril de 2021, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil que se tramitó en este despacho judicial bajo el radicado 2020-00228; misma que aún no ha sido liquidada y en la cual no existen bienes a liquidar.

PRETENSIONES:

Que se apruebe la liquidación de la sociedad conyugal formada por ÁNGELA PATRICIA BEDOYA MADRID y LUIS ALBERTO ÁLVAREZ BARREIRO, en ceros por no existir activo, ni pasivo que inventariar.

TRAMITE:



La solicitud fue admitida por auto interlocutorio No. 563 del 17 de junio del 2021, toda vez, que la solicitud se ajustó a los requisitos legales. El demandado se notificó por estados conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 y dentro del termino legal concedido guardó silencio.

Asimismo, se acreditó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que fue realizada el 14 de julio de 2021, en el Registro Nacional de Persona emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por auto del 6 de agosto de 2021 fue programada la audiencia de inventario y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2021 de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, en este acto procesal no se incluyeron bienes objeto de partición, por lo que se concluyó que el activo líquido partible era de cero pesos, al igual que el pasivo y como no se presentaron objeciones se aprobó el aludido inventario y se decretó la partición de la masa de bienes sociales, siendo designada para tal efecto la auxiliar de la justicia doctora CLAUDIA DEL ROSARIO CORREA ISAZA, concediéndosele para tal fin un término de cinco (05) días.

Posteriormente, se allegó el trabajo de partición el día 01 de octubre de 2021, el cual no es objeto de reparo y por tal razón, se emitirá la correspondiente sentencia aprobatoria del mismo acorde con las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, corresponde al despacho pronunciarse sobre el mérito del asunto advirtiéndose que ante la ausencia de haber patrimonial los efectos que genera esta sentencia se refiere no a la asignación de bienes sino a la efectiva liquidación de la sociedad conyugal para evitar que pueda confundirse con cualquiera otra que las partes decidan conformar.

Es bueno mencionar, eso sí, que quién fue facultada como partidora se encuentra ajustada a derecho, toda vez que atendió la ley sustancial



manifestando que, ante la inexistencia de bienes, el activo líquido partible es cero pesos.

Así las cosas se dio cabal cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 508 del Código General del Proceso y es por ello que, de conformidad con el numeral 2ª de la preceptiva 509 de dicha codificación, una vez constatada la armonía jurídica de la partición, no le queda más al Juzgado que dictar sentencia aprobando la liquidación de la sociedad conyugal presentada por quienes fueron autorizados para ello.

De otro lado, se tiene que el proceso fue tramitado conforme a derecho, sin que se vislumbrara causal alguna de nulidad tendiente a invalidar total o parcialmente lo actuado, pues el proceso se adelantó respetándose todas las etapas procesales, correspondientes al juicio liquidatorio, procediéndose por tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre ellos la competencia, la cual se radica en este despacho, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso.

Esta decisión y el trabajo de partición habrán de registrarse en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 05145253 y en el libro de registro de varios de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, para ello se expedirá las copias respectivas.

Conforme a lo estipulado en la regla 2ª del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el trabajo de Liquidación, partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada por los señores ÁNGELA PATRICIA BEDOYA MADRID y LUIS ALBERTO ÁLVAREZ BARREIRO.



SEGUNDO: DISPONIENDO que esta sentencia aprobatoria se registre en el folio de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, indicativo serial 05145253 y en el libro de registro de varios de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín.

TERCERO: ORDENANDO la expedición de cuantas copias sean necesarias para garantizar el registro de esta sentencia.

CUARTO: Pase el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **175** fijados hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021
a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775763ab79ddcb88779bb43b3b868ff9b971c006547d708a71aa8d4961dd67ae**

Documento generado en 09/11/2021 05:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>